

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—Dezando el Presidente de la República hacer cumplir por todos los medios que están á su alcance las prescripciones de la ley que prohíbe los juegos de azar y envite, ha tenido á bien disponer, que siempre que llegue á noticia de los Jefes de oficina ó del Ejército, que alguno de los empleados públicos que les están subordinados concurren á garitos ó de cualquier modo infringe la ley referida, lo comuniquen bajo su más estrecha responsabilidad á las Secretarías de Estado respectivas, con los informes que estimen convenientes, á fin de que el Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el art. 85, frac. II de la Carta Fundamental de la República, ordene la remoción del empleado, por convenir así al buen nombre y decoro de la Administración, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente le aplique las penas á que fuere acreedor conforme á la ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 13 de 1879.—*Pankhurst*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.<sup>a</sup>—Mesa 5.<sup>a</sup>—En varios números recientes de *El Monitor Republicano* se denuncia el hecho de que concurren á casas de juego establecidas en esta capital y en Tacubaya, algunos empleados de Hacienda, contravieniendo á reiteradas disposiciones de esta Secretaría.

En tal virtud, tengo la honra de dirigirme á vd. suplicándole que, por conducto del Gobierno del Distrito, se prevenga al inspector general de policía que si en las aprehensiones que se verifiquen al sorprenderse algún garito, aparecen empleados de Hacienda entre los concurrentes, lo avise sin demora á la Secretaría de mi cargo, expresando los nombres de los culpables, para que sean destituidos en el acto, conforme á los repetidos acuerdos que al efecto se ha servido dictar el Presidente de la República.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 11 de 1884.—*Peña*.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

## NÚMERO 11,742.

Agosto 25 de 1892.—*Decreto del Gobierno*—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Arturo Tomás Collier ha cumplido con los requisitos que establec en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en los teléfonos electro-magnéticos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

## NÚMERO 11,743.

Agosto 26 de 1892.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—*Deroga el acuerdo de 22 de Julio de 1891 y pone en vigor el art. 356 de la Ordenanza de Aduanas.*

Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de esa Administración Principal, núm. 254, de ayer, en el cual hace vd. observaciones á la determinación que se le comunicó con fecha 22 de Julio de 1891, por la que se dispuso que al practicar el despacho de las mercancías que lleguen á esta capital como punto de su final destino, la Administración de Rentas del Distrito debe limitarse á inquirir si las marcas y números de bultos corresponden á lo manifestado en el documento de internación que debe ampararlos, á examinar si las estampillas especiales de Aduanas están debidamente canceladas y si corresponden al total importe de los derechos fiscales causados según dicho documento, y á cobrar el 5 por ciento del derecho de consumo, sin examinar el contenido de los bultos, sino en caso en que haya sospecha fundada de fraude.

Habiendo dado cuenta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el oficio de vd. y examinados los antecedentes de este asunto, se encuentra que prescindiendo del

defecto de forma de la referida disposición, porque ella deroga el art. 356 de la Ordenanza General de Aduanas de 12 de Junio de 1891, lo cual no podía hacerse sino por medio de otra ley, se presta á autorizar el fraude, supuesto que no permite el examen de las mercancías que hayan de pagar el derecho de consumo en esta capital, conforme á las leyes vigentes, y deja á voluntad de los interesados el fijar la base del impuesto, que se cobra por su declaración, y sin que ésta sea rectificada.

En efecto, teniendo los comerciantes importadores, el derecho de llevar á sus almacenes particulares las mercancías que importan después de ser despachadas por la Aduana respectiva, no puede esta oficina cerciorarse de que el contenido de los bultos comprendidos en el pedimento de internación que se le presenta, está conforme con ese pedimento; y si la Administración Principal de Rentas del Distrito los liquida, tomando como única base la declaración hecha en el pedimento, sin examinar los bultos, no pueden cobrarse con exactitud los derechos de consumo que corresponden al Erario federal, y haciéndose el cobro sin base fija resultan perjudicados el fisco y los comerciantes de buena fe.

Por estas consideraciones, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer que desde el 1.<sup>o</sup> de Septiembre próximo cesen los efectos del acuerdo de esta Secretaría de 22 de Julio de 1891 y subsistan en vigor el art. 356 de la Ordenanza vigente y los subsecuentes que con él se relacionan.

México, Agosto 26 de 1892.—*Romero*.—Al Administrador principal de Rentas del Distrito Federal.—Presente.

## NÚMERO 11,744.

Agosto 29 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Facilita la expedición de despachos á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.*

Circular núm. 8.—Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo que dispone la circular de esta Secretaría de fecha 22 de Julio próximo pasado, referente á los despachos que deben expedirse á los Agentes de este Ministerio en el ramo de Minería, deberá vd. depositar

en la Administración de Correos de esa localidad la cantidad de \$13 20 es. que importa la estampilla, requisitación y copias de dicho despacho, dando aviso á esta Secretaría cuando haga ese depósito.

Si al recibir la presente circular ya hubiese vd. enviado á esta Secretaría la estampilla de diez pesos que se requiere, depositará vd. solamente, en la citada Oficina de Correos, los \$3 20 es. restantes por los gastos que origina la requisitación y copias del referido despacho, el cual le será remitido en su oportunidad, una vez que haya cumplido con lo que previene la presente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . . . .

## NÚMERO 11,745.

Agosto 30 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Autoriza á los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de propiedades mineras.*

Circular núm. 9.—Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda lo que sigue:

Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador general del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de Circular, la resolución siguiente:

Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los art. 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentren algunos Minales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos mediante el pago de honorarios que por esa función les señale la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados para recibir las

manifestaciones prescritas en el citado art. 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el art. 5º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de toma de su razón y el registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

Comunicólo á usted para sus efectos.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para que, haciéndolo saber á los Agentes de su dependencia, se sirva señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomiendan.

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que debe cobrar, además de los honorarios por el cotejo y autorización de los títulos que fija el Arancel del Regla-

mento, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencias, debe vd. hacerlo notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si éstos no acceden en ese sentido, deberá vd. hacerlo constar en el informe.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . . . .

NÚMERO 11,746.

Agosto 31 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Lista de mercancías asimiladas en el mes de Agosto.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordeanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy.

Borra de seda. . . . .	Frac.	127	\$0 20	kilo legal.
Botones de hierro forrados de cuero. . . . .	"	806	0 40	" "
Canastas de madera para envasar frutas. . . . .	"	209		Exentas.
Cintas ó galones de algodón, lino ó lana, con mezcla de seda sobre fondo de las otras materias, para carruaje. . . . .	"	614	3 50	kilo neto.
Duelas de madera para tanques. . . . .	"	215	0 06	" bruto.
Fieltro alquitranado para forrar embarcaciones. . . . .	"	901	0 04	" "
Polvo de ladrillo para limpiar metales. . . . .	"	402	0 07	" legal.
Sacos ó bolsas de tela de algodón, lino ó cáñamo, para estudiantas. . . . .	"	913	0 75	" "
Tornillos de hierro para unir rieles de ferrocarril. . . . .	"	332		Exentos.
Tornos para estirar alambres para cercas. . . . .	"	793	0 05	kilo legal.

México, Agosto 31 de 1892.—*Romero.*—Al Administrador de la aduana de. . . . .

NÚMERO 11,747.

Septiembre 1º de 1892.—*Circular de la Secretaría de Gobernación.*—*Dispone que se observen las prescripciones que indica para evitar la comunicación del cólera á la República Mexicana.*

Teniendo en consideración que se han dado casos de cólera en algunos puntos de Europa, de los cuales es posible la comunicación de la epidemia á nuestro país; á fin de evitarla, empleando los medios más convenientes con el menor perjuicio para el comercio, y á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se observen hasta nueva orden las prescripciones siguientes:

1ª Veracruz es el único puerto del Golfo donde se puede purgar la cuarentena de rigor.

2ª Cada uno de los demás puertos del Golfo señalará el fondeadero que destine para que los buques purguen la cuarentena de observación, en términos de que éstos queden completamente aislados, así de tierra como de los otros buques que estén surtos en el puerto.

3ª En Veracruz el Delegado del Consejo será auxiliado en sus funciones por uno de los médicos de la Junta de Sanidad del puerto.

4ª En los otros puertos de la República en donde haya Delegado del Consejo, la ejecución de estas medidas corresponde al mismo Delegado y á la Junta de Sanidad nombrada conforme el art. 8º del Código Sanitario.

5ª En los demás puertos se nombrará provisionalmente el médico que ha de fungir como Delegado del Consejo en cada uno de ellos, enoforme al art. 11 del citado Código.

6ª En cumplimiento del art. 15 del mismo Código, se visitarán cuantos buques lleguen á los puertos, cesando las excepciones que hayan podido tener los buques que hacen el comercio de cabotaje y cualesquiera otros, en el caso de que deban considerarse como sospechosos por haberse puesto en contacto con buques infestados.

7ª De acuerdo con las disposiciones dictadas por el Ejecutivo con fecha 10 de Enero del presente año, en la falúa de la Capitana saldrá el Delegado del Consejo, el capitán del puerto y los empleados que estime necesari-

rios á visitar los buques que lleguen. Llevarán izada bandera amarilla para que los capitanes ó patrones sepan que llega la visita de sanidad. Estando al costado del buque, el Delegado se informará de si existen á bordo enfermos del cólera ó de diarrea colérica, si los ha habido durante la travesía, si los hubo en el momento de la salida, cuántos días ha hecho de navegación el buque, si viene de un puerto infestado, si ha tocado con alguno que lo esté, si en el mar ha comunicado con alguno otro buque que tenga esa procedencia y del cual haya podido recibir pasajeros; cuál sea el número de pasajeros que vienen á bordo, el de tripulantes, y todos los demás informes que creyere convenientes, hasta cerciorarse completamente del estado sanitario del buque.

8ª Si el buque trajere médico á bordo, éste es quien dará por escrito y en forma de certificado los informes que anteceden.

9ª Si de los datos recogidos resultare que hay á bordo enfermos de cólera ó de diarrea colérica, ó que los ha habido en los últimos siete días de navegación, que el buque no tiene estufa propia para hacer la desinfección, ni médico que la dirija convenientemente, el buque irá á Veracruz á purgar la cuarentena al Lazareto de Sacrificios, llevando izada la bandera amarilla. Allí se desembarcará á los enfermos para que sean asistidos en el departamento respectivo. Los pasajeros sanos permanecerán á bordo, haciéndose entre tanto la desinfección de la ropa sucia que haya servido para los enfermos, de los equipajes de camarote, de las mercancías susceptibles, del buque ó de la parte de él que se considere especialmente contaminado. Si vinieren hilachas del puerto infestado, no podrán recibirse mientras no haya estufa de desinfección en los puertos.

10. Si pasados cinco días de observación no se desarrolla algún caso de cólera entre los pasajeros, se les permitirá la libre plática, y el buque volverá á su destino si no era Veracruz el punto final de su viaje.

11. Si no hay enfermos á bordo, pero los ha habido durante la travesía, no habiéndose presentado algún caso en los últimos siete días de navegación, el buque será enviado al fondeadero especial que señala cada puer-